



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 376.

REF. : DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCION.

DTE : ANA YANCY VELASQUEZ HERRERA.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (YOIBER ANDRES GARCIA CHAMORRO Y LAUREN GARCIA CHAMORRO REPRESENTADOS LEGALMENTE POR YESSICA PAOLA CHAMORRO TOLOZA; Y ROBINSON GARCIA CORREA REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARIA ISLENY CORREA MORENO) E INDETERMINADOS DE YUBER EFREN GARCIA VELASQUEZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00183-00

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Y de conformidad con el artículo 74 del CGP, los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo se especifique sin lugar a equívocos la demanda para la cual se faculta a un profesional del derecho.

En este caso, la demandante confirió poder para presentar demanda de constitución y disolución de sociedad patrimonial de hecho, pero dicha facultad no comprende la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial tal como lo consagra la Ley 54 de 1990, la cual debe ser declarada previamente. De ahí entonces, al no conferirse poder específico y determinado como lo exige la norma, el doctor OSCAR EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ no se encuentre facultado para solicitar la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial como lo consagra en las pretensiones del libelo principal.

Una vez se subsane el poder deberá la parte demandante adecuar la demanda conforme al mismo, en tanto, al inicio manifiesta promover demanda de constitución y disolución de sociedad patrimonial y en las pretensiones solicita la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y su disolución.

En segundo lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

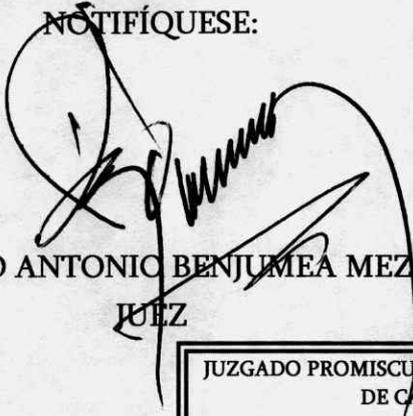
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora ANA YANCY VELASQUEZ HERRERA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. OSCAR EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 350.144 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

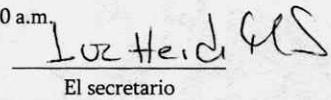


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 104 fijado hoy 27/10/2021, en la secretaria del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario